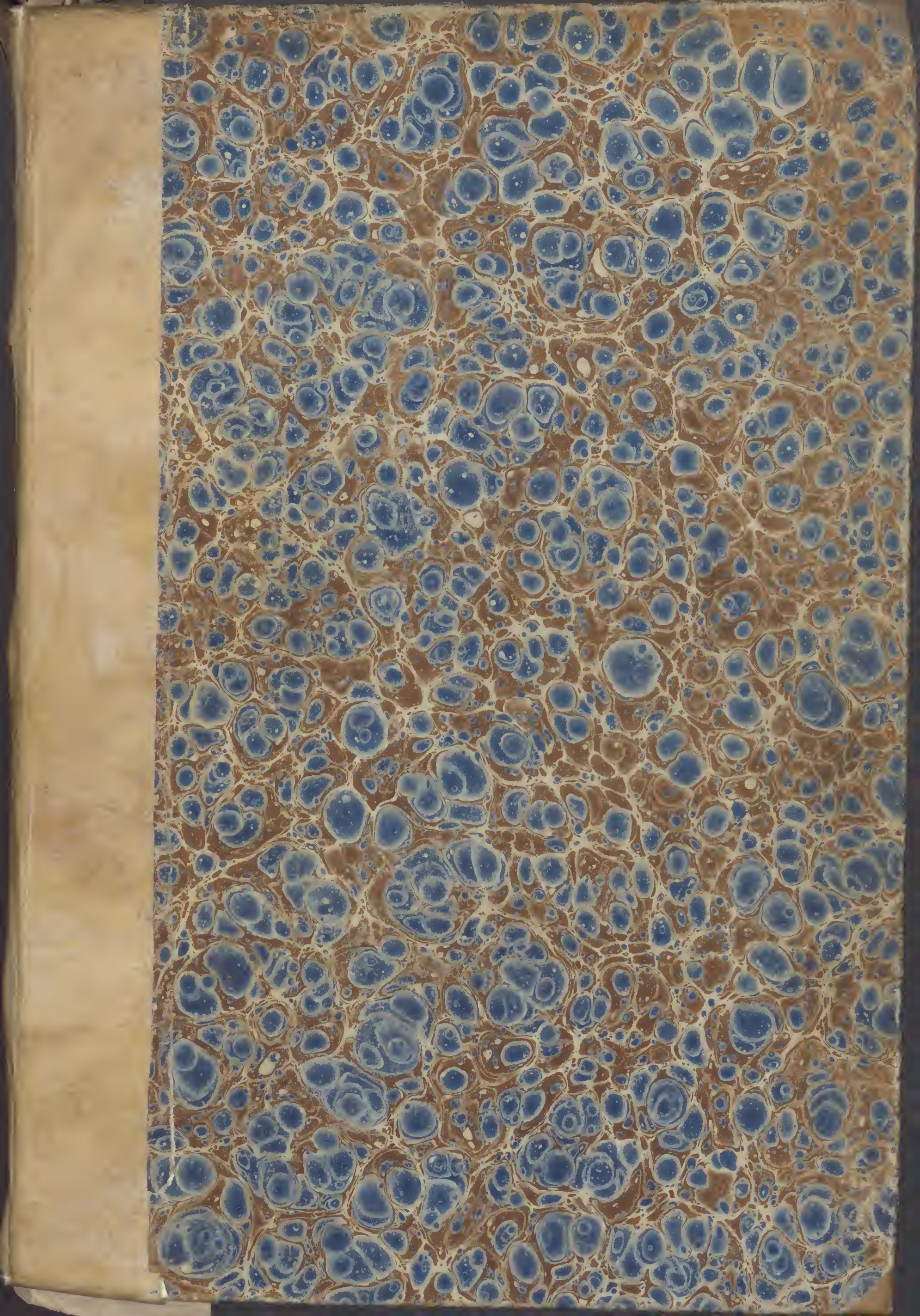
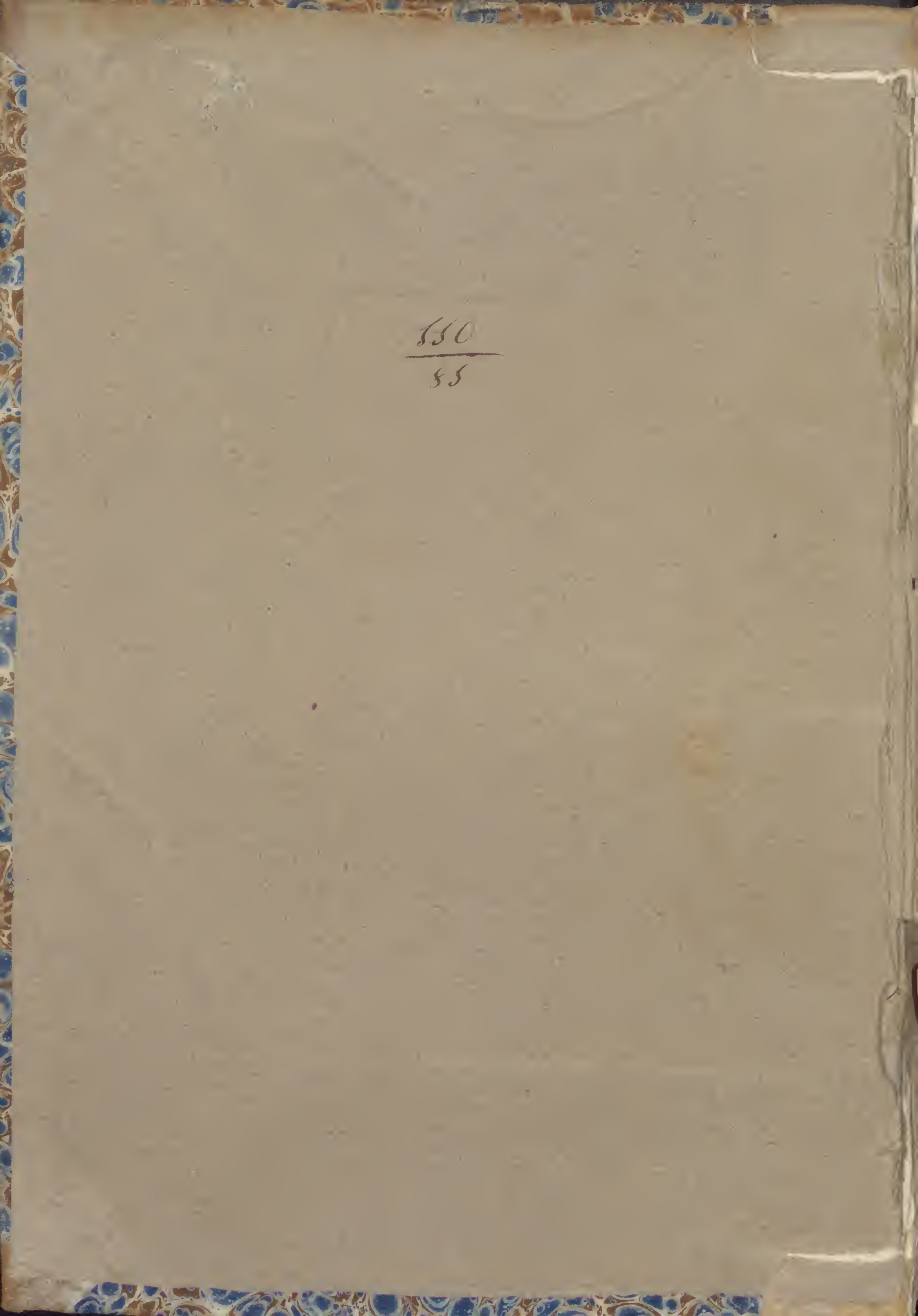




1. Extracto juridico que hace el Abogado D. Alonso Esquivel y Guzman sobre las Fabricas en general y particular.

2. Papel en favor de la Yglesia de Santiago de Galicia.

3. Memorial de la Ciudad de Sevilla á Felipe V. sobre el puerto de Cadiz

4. Papel en dro. por el Colegio de Maese Rodrigo de Sevilla cõn. los Colegios de la misma.

5. Memorial de los Obispos de Cataluña á Felipe V. cũ. Catastro de bienes.

6. Satisfaccion legal sobre una Capellania.

7. Fundamentos juridicos que asisten a D. Esteban Juan Rico para poseer una Capellania.

8. Memoriale pro Illmo. Capitulo Ecc̃a. Patriarchalis Ulispalen.

9. Votum et Sensus Jan. Relluga in Causa Hisp. Ecc̃a. et[illegible] Officiorum S. Isidori et Leandri

10. Juridica allegatio por D. Bartholome de los Rios y Agreda, sre. Capellania.

11. Manifiesto juridico por Dª. Juana Franca. Lopez, sre. Patronato que en Arcos fundo Pedro Lopez





EXTRACTO JURIDICO, QUE HAZE

D. ALONSO JOSEPH DE ESQUIBEL Y GUZMAN,

ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS DE SU MAGESTAD, DEFENSOR, Y ABOGADO DE FABRICAS DE ESTA CIUDAD, Y SU ARZOBISPADO,

SOBRE

EXPRESSAR LOS ATRASOS, QUE LAS FABRICAS EN GENERAL, Y PARTICULAR PADECEN POR ALGUNOS ABUSOS TOLERADOS, Y LOS REPAROS, CON QUE SE PUEDEN SUBSANAR.

de la Casa Profesa

LO DEDICA

... de Sevilla

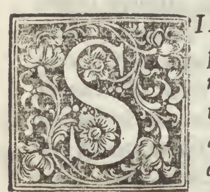
AL EXC^{MO}. SEÑOR

DON LUIS DE SALZEDO Y ASCONA,

DE EL CONSEJO DE SU MAGESTAD, Y ARZOBISPO DIGNISSIMO DE ESTA CIUDAD

DE SEVILLA.

EXC^MO. SEÑOR.



I LAS EXPERIENCIAS DE LO QVE V. EXC. practica con las tarèas de vna vigilia continuada han manifestado â esta Ciudad, y su Arzobispado (y aun à todo el Mundo) los fondos, con que anhela V. Exc. el acierto, obstentando al mismo tiempo, como otro Joseph, el mayor zelo en lo governativo, facilitando el pan cotidiano; què mucho (Señor) estimulen tales efectos, aun à los mas tardos, y nada inteligentes (como yo) al cumplimiento de su precisa obligacion: Y siendo esta producida de la confianza, q̃ V. Exc. me dispensa, fuera à creditarme de nada reconocido, si no procuràra en parte esforzar mi inaptitud, para complacer, â quien por tantos titulos devo respetar: Sirvame, Excelentissimo señor, de subterfugio lo mismo, que sòlidamente deseo, y haziendo las piedades de V. Exc. admision de esta realidad, abriguela su soberana proteccion, q̃ reverente impetro, especulando V. Exc. el assumpto de este papel, à q̃ gustoso me consagro, y sea la Censura de V. Exc. la q̃ afianze mi desempeño: Pues en sus honras he vivido, y vivirè esperanzado.

1. CON SOBRADO ESTVDIO (SEñOR) HE procurado informarme del modo, conque las Fabricas se goviernan, assi de las Iglesias de esta Ciudad, como de el Arzobispado, y no con poco sentimiento mio he tocado los gravissimos perjuyzios, que experimentan, por el poco cuydado, conque sus rentas se administran: Y siendo la causa de este desorden la corta aplicacion, que en algunos Mayordomos se registra, y lo que otros con el caudal de las Fabricas se lucran, me ha parecido muy conveniente, como Abogado, y defensor de ellas, poner en la alta comprehension de V.Exc. diversos reparos, que se han sufrido, por no aver quien los aya reflexionado, para que reconocidos estos, y corregidos por la gran rectitud, y justificacion de V.Exc. proporcione las ordenes regulares, que como inviolables leyes, en lo futuro se observen, *leg. vltim. in fin. Cod. In quibus causis in integrum restitutio non est necessè. Melius enim est occurrere in tempore; quàm post illatum vulnus remedium quærere.* Barbos. *axiom.* 146. *num.* 1.

2. Los Principes, y Señores Prelados de las Iglesias (como V.Exc.) sin disputa, y como el mismo derecho lo declara, son dueños de todas las rentas, y diezmos, que tocan, y pertenecen â las Iglesias: Porque estàn baxo de su dominio, y potestad, y pueden â su voluntad disponer de ellas, *cap. Decretum,* 10. *quæst.* 6. ibi: *Decretum est, vt omnes Ecclesiæ, cum dotibus suis, & decimis, & omnibus suis in Episcopi potestate consistant, atque ordinationem suam semper pertineant. Cap. Regenda. cap. Quæcumque. Cod. Quamquam.* 1. *quæst.* 1.

3. Sin que otro alguno pueda intervenir en lo privatibo, y especial de este derecho, que los Señores Obispos, y les dà, y concede pleno arvitrio, y authoridad en la materia, y en la eleccion, y nombramiẽto de Mayordomos, y Ministros, en quienes puedan librar su desempeño, y tomarles cuentas, *cap. Perlecti.* 25. *distinct. versic. Ad Episcopum,* ibi: *Ipse tamen est precordinatur in cunctis. cap.* 1. 10. *quæst.* 3. ibi: *Singulis annis Episcopo in die ratio fiat. cap. Indicatum est,* 89. *distinct.* ibi: *Vobisque despiciam, actuum suorum reddere rationem. cap. Volumus.* 89. *distintio. Vbi dicitur quòd: Quilibet Episcopus vice Dominum, & Economum habeat.*

4. Lo qual es evidente, y certissimo, no solo en las Iglesias, y Parroquias inferiores; pero tambien en las Cahedrales, y mayores; sino es, que en estas los Cabildos tengan costumbre, y prescripcion legitima en su favor, que se tolere. *Vacinc. Cons.* 122. *tom.* 2. *num.* 4. ibi: *Plusquàm certum est ad Episcopum pertinere administrationẽ redictuum fabricarum, quæ per Diœcesim sunt; sed etiam Cathedralis. Idem Valen. Cons.* 122. *num.* 38. & 39.

5. La razon es clara, ê indisputable: Porque de la manera, que conforme â los Canonicos institutos, y decretos las Iglesias, y Parroquias estàn baxo del poder, y govierno de los Señores Obispos, assi tambien sin diferencia lo estàn sus dotes, bienes, y demás emolumentos, y derechos, para que de ellos puedan ordenar, y disponer, como quisieren, *cap. Noverint.* 10. *quæst.* 1. ibi: *Sed iusta Canonum instituta, sicut Ecclesiam, ita & dotem eius ad ordinationem Episcopi pertineret.*

6. Assi lo determina el Canon 39. de los Apostoles, como se refiere en el derecho, donde se dispone, y manda, que los señores Obispos cuyden, dispensen, y distribuyan-

todas las cosas, y derechos tocantes à las Iglesias, con el cuydado, y atencion, que deben tener, como que Dios les mira, *cap. Quisquis.* 19. *in ordine* 12. ibi: *Secundùm Canonum Sanciorum Apostolorum* (39.) *quid dicit omnium Ecclesiasticarum rerum Episcopus habeat solicitudinem, & dispenset eas, tamquàm Deo contemplante.*

7. En que es muy de advertir el termino de palabras del Canon Apostolico, en quanto dize: (*Todas las cosas.*) Cuyo significado comprehende, quanto fuere vniversal de las Iglesias, y constituye vn estremo general de especies predicadas, que plenamente las incluye sin reserva. *Totum enim dicimus vnius corporis plenitudinem, omnè autem de vniversis prædicatur. Rebuff. in. L. 6. vers. Hæc dictio. ff. de Verborum significatione.*

8. Lo mismo se halla dispuesto, y ordenado en otro Apostolico Canon, donde se manda preceptivamente, que en la postetad, y Dominio de los señores Obispos, estèn las cosas, y averes de las Iglesias: Porque, si se les fia lo mayor, y mas precioso de la administracion espiritual, y beneficio de las almas, con mucha mas razon es conveniente se les encargue el temporal govierno de los dineros, y frutos de las Fabricas de las Iglesias, para que los destribuyán, y dispensen en ellas â su advitrio, *cap. Præcipimus.* 12. *quæst.* 1. ibi: *Præcipimus, vt in potestate sua Episcopus Ecclesiæ res habeat: Si enim animæ Homi num pretiosiores illi sunt creditæ, multo magis oportet eum curam peccuniarum gerere, ita vt potestate eius indigentibus omnia dispensentur.*

9. El Concilio Antioquense, con igual orden, y disposicion encarece la conveniencia, que resulta, de que los bienes, y averes de las Iglesias se goviernen, y dispensen con la potestad, y juyzio de los Señores Obispos, â quien la christiana direccion de las Almas, y enseñanza del Pueblo se comete, *cap. Quæcumque.* 5. *In ordine.* 10. *quæst.* 1. ibi: *Quæcumque res Ecclesiæ sunt, convenit cum omni diligentia, & bona fide, quæ Deo deventur, qui omnia providet, atque indicat guvernari, & dispensari cum iudicio, & potestate Episcopi, cui totius plebis animæ videntur esse commissæ.*

10. Y en esta consideracion, el Pontifice Vrbano declara, que los Señores Obispos, como successores de los Apostoles, tuvieron, y tienen firme derecho en administrar

los

los bienes, y haziendas de las Iglesias, y Parroquias, y que assi los deben perpetuamente, y para siempre conservar en las futuras edades, y venideros tiempos, *cap. Videntes. 16. §. Ipse vero. 12. quæst. 1.* ibi: *Ipse vero res singularium Parochiarum in ditione Episcoporum (qui locum tenent Apostolorum) erant, & sunt vsque adhuc, & futuri semper debent esse temporibus.*

11. Y por lo mismo pueden los señores Obispos en caso de necessidad, que tengan algunas Iglesias por ser las Fabricas pobres, suplir con lo que super-abundaren los bienes, y Haziendas de las otras, quanto les fuere possible, para que no padezcan desaliño, ni les falte aquel preciso adorno para el Divino culto. *Ita in terminis docet Guelmo. Rodano de alienationibus rerum Ecclesiarum, quæst. 22. num. 15. & 16.* ibi: *Causa paupertatis, & tenuitatis videtur esse legitima causa, ob quam Episcopus potest auferre bona vnius Ecclesiæ, & alteri dare, & vnam Ecclesiam alteri vnire.*

12. Y siendo, como son (ô deben ser) todas las Iglesias hermanas, y compañeras en la misma Diocesi, reciprocamente, y con igual correspondencia se deben cuydar, y socorrer en sus necessidades, *leg. Mutus ff. de Iure dotium.* ibi: *Egenum virum, fratrem, sororemve sustineant.*

13. Para cuyo fin estàn destinadas las rentas, y averes de las Iglesias, y licitamente se pueden enagenar, siempre que la ocasion de necessidad, y pobreza se ofreciere: No solo en los reparos, y obras forzosas, y convenientes al culto de las Iglesias; sino tambien al socorro, y sustento de sus Ministros Eclesiasticos, y de los Pobres Legos, y Parroquianos de ellas, *Rodano de alienationibus rerum Ecclesiarum. quæst. 52. 119.* ibi: *Ecclesia de suis fructibus superabundantibus tenetur supplere laicis indigentibus, & etiam alteri Ecclesiæ indigenti.*

14. En cuya virtud, los Señores Obispos, con pleno arbitrio pueden distribuir, y dispensar los bienes de dichas Iglesias, y sus Fabricas, dando lo necessario â cada vna conforme su necessidad, segun el derecho, q̃ le assiste, lo dispone: Los quales libremente pueden repartir, y expender sus frutos, y rentas de ellas en las Iglesias, y Fabricas mas pobres, arbitrando con honesta, y discreta proporcion sus reparos, para el socorro de vnas, y escusando lo superfluo, que el animo desea en otras. *Episcopus potest Fabricarum redditus expendere pro suo arbitrio, vt ita refert decisum* Garcia *de Benef.*

part.

part. 3. cap. 2. num. 198. Barbos. *in edicti. cap. 9. Concil. Trident. sess. 22. de reform. num. 4. & 5. vide, quæ dicemus infra dubio. 4. ex num. 17. cum seqq. vsque ad finem, & dubio. 2. à num. 15. cum seqq.*

15. Asimismo es igual el derecho, que obtienen los Señores Obispos en el nombramiento de Ministros, que zelen, y defiendan los caudales de las Fabricas, sin que ni estos, ni otra persona alguna puedan oponerse â ello: *Quia inferior non potest venire contra factum superioris.* En cuyos terminos deberàn los Mayordomos de Fabricas, que son, ò fueren, y demàs Ministros sugetarse â lo mandado por V. Exc. sobre que ayan de dirigirse, y defenderse todas las dependencias de Fabricas, y obras pias anexas, por el Abogado de ellas, assi en los Tribunales Eclesiasticos, como Seculares, sin que las aceptaciones, ò corruptelas puedan invertir este regular orden. *Leg. forman. C. de oficio. præfeti Prætoris: Nec potest inferior constituere ea, per quæ Superioris factum lœditur, cap. Veniens de iure iurando. leg. penultima. ff. de aqua pluvia arcenda.*

16. De estos principios ciertos, y veridicos, parece (Señor) que por todos derechos reside en V. Exc. la jurisdiccion privativa, y especial dominio sobre las Fabricas de las Iglesias de este Arzobispado, y sus caudales, assi para el govierno de todo, y distribucion, como para el nombramiento de ministros, en quienes sin peligro se mantengan, â proporcion de la equidad, y justicia, y se sugeten los diversos pareceres, que muchas vezes lo aventuran, en que he procurado afianzar los christianos fundamentos de mi inspeccion, para que tengan logro feliz las ansias del mejor acertar, y que los escrupulos mas leves no supriman el sossiego, con que deseo vivir.

17. Las Fabricas tuvieron su creacion para las precisas asistencias de las Iglesias, y debido culto â Dios nuestro Señor, y siendo este su principal objecto, quien ignora la aplicacion de sus rentas: Pero no parece se guarda en el todo este orden, por el modo, con que se manejan los caudales, que pertenecen â las Fabricas: Mi animo (Señor) no es expressar dictamenes para fomento de nuebas leyes; si arreglandome â mi obligacion, defender los caudales de las Fabricas, en beneficio de las Iglesias: Y si se pu-

ſiera en practica los reparos ſiguientes, ſe remediarian los perjuyzios, que injuſtamente ſe toleran, los caudales ſe aumentarian, y V. Exc. verà logrado, lo que tanto ſu catholico pecho deſea.

REPAROS.

I.

18. QVe los Mayordomos de Fabricas, que ſon, ò fueſſen, ſiempre que de ſus adminiſtraciones dieſſen buena cuenta, no ſe les quitaſſe la plaza: Pues, ſi quando empiezan â tomar conocimiento de los numeros, y dependencias tocantes â las Fabricas, ceſan (y entran otros) nunca llegàran â inſtruirſe de lo que neceſsitan ſaber para ſu govierno, de que ſe infieren graves inconſequencias en perjuyzio notorio de las Igleſias. Y que de las fianzas, que ofrecen para la ſeguridad de ſus adminiſtraciones, ſe dè traſlado al Abogado de Fabricas, para que reconozca, ſi ſon ciertas, ò fantaſticas: Pues en eſto ay mucho trabajo.

II.

19. Que los dichos Mayordomos dèn las cuentas annuales, ſin permitirles demora en la reintegracion de los alcanzes: Porque de eſta diligencia reſultaràn grandes beneficios â las Fabricas, que ſe obſcurecen con la dilacion de las cuentas: Y que de eſtas, para ſu aprobacion ſe dieſſe primero, y ante todas coſas, traſlado al Abogado: Pues ſiendo defenſor de las Fabricas, ſe haze como indiſpenſable eſte requiſito, para la juſtificacion de dichos juyzios, y es muy importante.

III.

20. Que los Mayordomos de Fabricas deſpachen, como deben, por el Abogado de ellas, todos los pleytos, que ocurrieſſen, aſsi en los Tribunales Ecleſiaſticos, como Seculares, ſin eſtraviar ninguno, por particulares fines: Pues, aunque ſobre eſto ſe han dado en otros Pontificados providencias, las ha controvertido la poca reflexion de algunos, y ſe mantienen en ello otros por la tolerancia: Cuya corruptela por nociva, y perjudicial â la juriſdicion de V.Exc. ſe debe repeler, y con rectitud extinguir.

21. Que

IV.

21. Que dichos Mayordomos al principio, del año, y siempre, que se ofreciere, dèn noticia puntual al Abogado de Fabricas de todos los negocios pertenecientes â ellas, para que informado ponga en practica, lo què convieſſe: Pues con eſte cuydado, no ſolo los Mayordomos lograràn alivio, y deſempeño en el cumplimiento de ſu obligació; pero las Fabricas tendràn ſus rentas corrientes, ſin lo prolixo de tantos pleytos inutiles, â que es preciſo ſe apliquen para evaquar los muchos, que ay pendientes en conſiderable detrimento de las Fabricas.

V.

22. Que los Mayordomos, que ſon, ô fueren de el Arzobiſpado, no executen viages por ningun motivo â coſta de las Fabricas: Pues dando cuenta, como và dicho, por cartas al Abogado defenſor de ellas de lo que ſe ofreciere, ſe les ſubminiſtraràn los deſpachos neceſſarios, y los pleytos ſe ſeguiràn con el Procurador de Fabricas; excepto en los caſos, que reconozca el Abogado es preciſa la aſsiſtencia perſonal de los Mayordomos, què entonces les aviſarà, para que ſe hallen preſentes; y no en otra forma: Pues le es graviſsimo â las Fabricas, que ſiempre, y quando les dà gana â los Mayordomos de venir â eſta Ciudad â dependencias ſuyas, ò â otros particulares fines, tomen el pretexto de ſacar vna Comiſsion, û otra idèa prolixa, para coſtear ſus viages con el caudal de las Fabricas, cuyo renglon es tan conſiderable en las cuentas, que con èl ſolo ſe pudieran ſuperar muchas faltas, que padecen las Igleſias.

VI.

23. Que à los dichos Mayordomos no ſe les bonifique en las cuentas, que dieren las partidas de derechos gaſtados en la defenſa de los pleytos; ſino preſentàren recibo del Abogado de Fabricas, Notario, y Procurador: Pues de lo contrario ſe ſiguen muchos defectos en detrimento de los caudales de las Fabricas: Y con lo referido ceſarà el abuſo de que los Mayordomos ayan de deſpachar los pleytos con Abogados, que ſon de ſu aceptacion, porquerer, y tener en ello guſto; tiranizando con eſte irregular modo el dominio de V.Exc. y menospreciando los decretos judiciales, que avian de admirar, y obedecer como ſubditos.

24. Que

VII.

24. Que siempre, que se tomen cuentas por los Contadores de Fabricas de esta Ciudad, y generales del Arzobispado, se regùle por tassacion el trabajo de ellas, y que â proporcion se les pague, de forma, que satisfechos sus debidos derechos, no aya novedad, ni en el modo, ni en la quantidad: Lo qual sirva de pauta para lo futuro.

VIII.

25. Que segun la possibilidad de las Fabricas, se señalasse vn tanto para las visitas, como se ha executado en la Ciudad de Ayamonte de este Arzobispado, y es regular en otras partes: Pues de lo contrario resultan crecidos gastos, que no los pueden subenir las Fabricas, y algunos perjuyzios, que con este motivo introducen los Mayordomos, valiendose de la ocasion de las visitas, para honestar sus vtilidades simuladas.

IX.

26. Que los Mayordomos de Fabricas, respecto de paràr en su poder los libros de visitas, remitan certificacion (dentro de vn breve termino al Abogado defensor) en que expressen con distincion, y claridad los mandatos, que se huviessen expedido, y no se huvieren execudo: Pues de su reconocimiento han de resultar grandes vtilidades â los caudales de las Fabricas, y se han de descubrir muchos defectos en perjuyzio de las Iglesias.

X.

27. Que de las imposiciones de los caudales, que pertenecieren â las Fabricas por razon de sus rentas, ô administraciones de Patronatos, Capellanias, &c. antes que se dè la licencia judicial para que se impongan, aya de darse traslado de los Autos al Abogado defensor, para que con su parecer se obre, por ser parte formal, cõ quien se deben preparar.

XI.

28. Que los residuos de los caudales de Fabricas, q̃ annualmente sobrassen, pagadas las obligaciones â que estuvieren afectadas, se forme en las Iglesias (que no lo huviere) Arcas de deposito cõ tres llaves, en donde entrassen dichos residuos, y no se pueda vsar de ellos, sin mandato expresso de V.Exc. ô decreto judicial: Pues con esto se obviaban muchos inconvenientes, que omito, y se lo-

gra-

graría el que huviesse caudales existentes, y no tantos alcanzes.

XII.

29. Que aquellas Fabricas, que por cortos sus ingressos no puedan contribuir para las obras, ornamentos, y gastos precisos del Divino Culto de sus Iglesias, siendo, Señor, V. Exc. el dueño absoluto de los caudales de todas las Fabricas, dádo cuenta de ello los Mayordomos, se facilite, que las que tuvieren capacidad subministren â las Iglesias pobres, lo que necessitàren: Pues parece (Señor) que no es justo sobre en vnas como superfluo, lo que en otras por indecentes llora lo Christiano.

XIII.

30. Estos son, Señor Excelentissimo, los reparos, que mi atencion por aora ha reflexionado, y los que estimulan los deseos, que obtengo de desempeñar el grave encargo de la defensa de las Fabricas, que V.Exc. ha diferido â mi cuydado: Y siendo preciso, para conseguirla, se pongan en practica exclama de justicia la providencia: Pues mi animo se ha dirigido â manifestar lo expressado, para que los individuos, â quienes puedan comprehender, purgando cada vno los humores, y afectos de la passion, con que se alteran, y divierten los sentidos, de los quales, como de instrumentos, el entendimiento se vale para conocimiento de la verdad, segun las conveniencias de ella, descarten de sì otras opiniones desconformes, y ociosas fantasias, cõtrarias â la justicia legal, y â la vnion, y vinculo de la paz, y caridad, tan necessaria, como apetecida, y practicada por V.Exc. *Quia Iudicium Ecclesiæ expectat pacem facere. Cap. Incipimus. & ibi glos. 90. distinct. Dicitur enim pax vinculum charitatis, & interest Reipublicæ subditorum pax. leg. Congruit. ff. de officio Præsidis.*

XIV.

31. A lo qual me han excitado, y aun compelido los propuestos reparos, para que investigados por la gran justificacion de V.Exc. y mandados observar, sea la execucion, la que sin disputa, reconocida la verdad, desterrando los conceptos diversos, que la perturban, y causan litigios, queden acreditados mis deseos. *cap. Grave. 35. quæst. 9. glos. verb. Postquàm, in cap. Cùm Ioannes. de fidei-*

D ins-

instrumentorum. Valenz. cons. 92. num. 164. Barbos. axiom. 224. num. 1. & 2. vbi. dicit, quòd veritas sæpius examinata magis elucescit, & semper adhærendum est veritati, quia amicus Socrates; sed magis amica veritas.

XV.

31. *Præfata dubia ingenij suscitavit acumen, vnde cæteris disputandi matura præbetur ocasio, vt ij, quorum interesse putatur, solo veritatis lumine exordiantur aggressum: Ex qua quidem iustitia coruscat exorta: Et vt placida pace advniri congaudeant. Quoniam litibus passim iurgia experiuntur abora; pacis verò vinculum parit amorem.*

Excelentissimo Señor.
A Ls.Ps. de V.Exc.su rendido siervo, que mas le venera

Lic. D. Alonso Joseph de Esquibel y Guzman.